



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA**
PERSONERÍA JURÍDICA No. 911 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

HERMENÉUTICA Y LÓGICA JURÍDICA

**FACULTAD DE DERECHO
PRESENCIALIDAD CONCENTRADA
2º SEMESTRE 2010**

Humberto Benavides López

Una Universidad, todo un país.

www.ucc.edu.co



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

¿Qué significa la expresión Hermenéutica? La palabra “Hermenéutica” deriva su origen en honor al dios griego “*Hermes*”, cuya función era de la de ser intermediario entre los hombres y los dioses , él era quien interpretaba los mensajes y designos divinos. La palabra griega “*hermeneuien*” significa interpretar . ¿Qué significa interpretar?

Interpretar. v. tr. (lat. *interperetare*). Es explicar el sentido de una cosa, y principalmente de textos poco claros. – Es dar determinado sentido a la palabra, a las actitudes, a las acciones, etc.

Ahora bien, todo mensaje requiere ser interpretado y entre ellos los mandatos de las normas jurídicas; pero no es fácil lograr la ***correcta interpretación*** si no se cuenta con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. Es precisamente este hecho del que se ocupa la “***HERMENÉUTICA JURÍDICA***” que se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el interprete pueda



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA N.º 5611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas.

La hermenéutica brinda herramientas guías, que van a auxiliar al juzgador para hacerle la labor más fácil y equitativa posible.

El tratadista **Di Ruggiero** señala que para interpretar correctamente una norma se deben tener en cuenta los siguientes elementos.

1. El sentido gramatical, tratando de entender lo que dice la norma a través de la palabras, relacionándolas entre si, para captar su sentido, en relación con los demás vocablos.
2. El sentido lógico, para poder descubrir, en caso de oscuridad del texto, el motivo para la cual fue creada (la ratio legis) y el contexto histórico social que la determinó.
3. El sentido histórico, que no debe confundirse con el anterior ya que allí



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

se observaban las circunstancias del momento en que la ley se dictó, y en este caso, cómo llegó a dictarse y las normas que la precedieron.

4. El sentido sociológico , adecuando las normas a los cambios sociales producidos.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-820 de 2006, dio a la expresión **“Hermenéutica”** el siguiente significado:

“A pesar de que el propio sentido de interpretación jurídica ha sido discutido en la doctrina especializada porque, entre otras cosas, inmediatamente remite el debate de si interpretar una norma jurídica implica determinar el alcance de todos los textos legales o sólo los oscuros, lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un significado lingüístico. En fin, como lo advierte Gadamer y Husserl, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete”.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA N.º 5611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Para entender el término y precisión del alcance de la interpretación de la ley, el Código Civil Colombiano, determina que existen distintos tipos o formas de interpretación legal, es por ello que dispone:

- 1º.- Interpretación gramatical.- Art. 27:** “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”
- 2º.- Sentido corriente de las palabras.- Art. 28:** “La palabra de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”
- 3º.- Sentido técnico de las palabras.- Art. 29:** “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.”



INTERPRETACIÓN DE LA LEY

4º.- Interpretación sistemática.- Art. 30: El contexto de la ley servirá para ilustrar cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida y correspondencia y armonía.”

*** (Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre la misma materia) ***

5º.- Interpretación extensiva.- Art. 31: “Lo favorable u ocioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”

6º.- Interpretación por equidad.- Art. 32: En los casos en que no pudiere aplicase las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios con el modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y la equidad natural.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

7º.- Ley N° 153 de 1887, Art. 5º: “Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.”

8º.- Ley N° 153 de 1887, Art. 48: “Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirá en responsabilidad por denegación de justicia.”

***El Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, bien puede interpretar auténticamente las leyes (art. N° 150, numeral 1º) facultad que es predicable de toda clase de leyes, incluyendo las de naturaleza y clase tributario. Las leyes expedidas en ejercicio de esta atribución legislativa producen, al igual que toda ley, unos efectos en el tiempo en tanto y cuando conformen una unidad con la ley interpretada , tal como lo precisó la Sentencia C-270 de 1993.*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“Según el art. 150, numeral 1º de la Constitución, corresponde al Congreso, por medio de leyes, ejercer las funciones de interpretarlas, reformarlas y derogarlas”

(...) “Es esta -la legislativa, auténtica, o por vía de autoridad- una de las formas que admite la interpretación de las leyes. Tiene, al igual que las otras, el fin de establecer el alcance y el significado de las normas proferidas por el legislador, pero se diferencia de las vías judiciales y doctrinarias por el sujeto que la efectúa, el propio legislador, quien no necesita motivar dado que precisamente actúa como tal, y por su carácter obligatorio y general, lo cual quiere decir que goza de la misma fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a los dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que deba entenderse lo ya preceptuado”. (Negrillas fuera de texto).

“Aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con esta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador. Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad –que es la manifestación de la función legislativa- el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación, pues entre una y otra hay identidad de contenido”. (Subrayas fuera de texto).

“ En otras palabras, la interpretación toca necesariamente las materias tratadas en las normas que se interpretan, de modo que si la constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca del tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente, como a las disposiciones que se dictan para desentrañar su sentido por la vía de autoridad.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

En sentencia C-424 de 1994, la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a las “leyes interpretativas” señaló:

“Una ley interpretativa excluye uno o varios de los diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opinión interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de la ley, y para que esto suceda, no obstante el ejercicio de aproximación armónica entre los términos empleados en una y otra disposición, como lo ordena la ley posterior.”

La sentencia C-369 de 2000, reafirma lo anterior, y textualmente afirma:



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“El Congreso de la República no puede, so pretexto de interpretar una ley anterior, crear otra nueva y diferente, pues se reitera, que si de la esencia de la norma interpretativa es su incorporación a la interpretada para conformar con ella una sola y única regla de derecho, cuyo entendimiento se unifica cuando con su autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa.” (Subrayas fuera de texto).

La sentencia C-301 de 1993, por su parte dispuso:

“La ley interpretativa pone de presente una específica manifestación de voluntad normativa que no clausura el proceso normal de interpretación jurídica, pues, a su vez, ella no escapa a ser objeto de interpretación. Justamente el carácter retroactivo de la ley interpretativa –que permite que se entienda incorporada a la ley interpretada- depende de su naturaleza declarativa, la cual puede deducirse de la coincidencia material y lógica de las dos normas. Si, en cambio, la ley interpretativa es innovativa, no susceptible de ser incluida razonablemente en ninguna de las lecturas posibles de la ley precedente



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

será en todo caso válida y regirá a partir de su sanción y podrá reformar o derogar otras leyes y materias, entre ellas la presuntamente interpretada, pero no podrá tener efecto retroactivo. La interpretación legal debe ser entendida en sentido sustancial y de no demostrarse ella genuina no podrá asignársele efectos retroactivos, lo que no obsta para retener válida la ley y su contenido innovativo o extintivo del ordenamiento aunque con efecto solo futuro, pues si bien puede estar ausente la interpretación, materialmente ella ha podido derivar en una reforma o derogación de las leyes, ámbitos éstos no ajenos al Congreso. La autonomía que la Corte reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irracionalidad de sus respectivos resultados. El legislador al asumir la función de interprete genuino de las disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Por su parte, la sentencia C-424 de 1994, estableció:

“Una ley interpretativa excluye uno o varios de los diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma categoría, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho, y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opción interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de la ley, y para que esto suceda, no obstante el ejercicio de aproximación armónica entre los términos empleados en una y otra disposición, como lo ordena la ley posterior. Una ley interpretativa sólo puede tener ese carácter, quedando imposibilitada para agregar elementos nuevos a la normatividad correspondiente.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Las leyes “interpretativas” está consagradas en el Art. 14 del Código Civil Colombiano, que textualmente dice:

“Código Civil.- Art. 14.- Leyes Interpretativas: *Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera laguna los efectos de las sentencias debidamente ejecutoriadas en el tiempo anterior” (Con. Art.58 CRPM).*

“Código de Régimen Político y Municipal.- Art. 58: *Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir.”*

En síntesis, la interpretación es un **esfuerzo sistemático, metódico y racional por comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto.**



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA**
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

LAS FUENTES DEL DERECHO

A través de las fuentes del derecho es donde se deben resolver los problemas del ordenamiento jurídico. En Colombia hay dos (2) tipos de fuentes del derecho, ellas son:

1º.- Las Principales, y

2º.- Las Subsidiarias.

1º- Las Principales son:

- a) La Ley;**
- b) La doctrina constitucional;**
- c) La equidad (Art. 116, último inciso y Art.93 C.N.) , y**
- d) El negocio jurídico.**



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

LAS FUENTES DEL DERECHO

2º.- La subsidiarias son:

- a) La analogía;**
- b) La costumbre, y**
- c) Los Principios Generales del Derecho.**

Cuando de tratar de interpretar la ley se trata, lo primero que hay que hacer es acudir a las fuentes del derecho, dentro de las principales, hay que revisar en primera instancia lo que significa la legislación como fuente del derecho.

Para el caso colombiano, la legislación deriva su naturaleza de fuente principal del derecho, desde la misma Constitución Política, cuando en el inciso segundo del artículo 4º, señala: *“Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.”*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

Por su parte el artículo 230 dispone: *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

Por su parte el Código Civil Colombiano en el artículo 18 prescribe: *“la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”*

Dentro de la legislación como fuente principal del derecho, se debe considerar que dentro de las leyes hay que atender a su jerarquía. La jerarquía hace relación a la primacía de una norma respecto a otra u otras. En Colombia la legislación está integrada así: la Constitución, la ley en sentido material (leyes expedidas por el Congreso, tratados internacionales y decretos con fuerza de ley), los actos administrativos en el orden nacional; las Ordenanzas de las Asambleas; los Acuerdos de los Concejos Municipales y los actos administrativos de los gobernadores y los alcaldes.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

JERARQUIZACIÓN DE LAS NORMAS

La jerarquización de la norma, establece la prioridad para la aplicación normativa, atendiendo a su importancia. Para el caso Colombiano, hay que tener en cuenta, lo señalado por el artículo 1º de la Carta Magna, que señala que Colombia es un **“Estado Social de Derecho”** en el que queda plasmada la naturaleza de la jerarquización de las normas. Este primer artículo de la Carta Magna, debe concordarse con el artículo 4º, que señala:

“Artículo 4º.- Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla.- La Constitución es la **norma de normas** . En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución, las leyes, y respetar y acatar a las autoridades.”

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037 de 2000, estableció:



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

JERARQUIZACIÓN DE LAS NORMAS

“(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de sui articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte fácil tal tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que le siguen en la escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acorde con las superiores, y desarrolladas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En este caso consiste la connotación de sistema de que se revise de que se reviste el ordenamiento, que establece su coherencia interna”.

La Corte, mediante Sentencia C-131 de 1993, había expresado:

“(...) La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquier otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la república debe sujetarse en primer lugar a la Constitución”.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 911 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

JERARQUIZACIÓN DE LAS NORMAS

Siendo la Constitución (Norma de Normas) la máxima jerarquización del orden jurídico, cualquier norma que le sea contraria o la afecte, deberá ser inaplicada, para ello, se han creado las **“acciones de inconstitucionalidad y de nulidad de las normas”**. La Constitución es la **“fuente suprema”** de las leyes. Y por tanto todas las demás disposiciones de carácter legal deberán sujetarse a ella.

Los artículos 5º de la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano) y 9º de la Ley 153 del mismo año, así los disponen. De hecho, el artículo 9º de la Ley 153 de 1887, dispone inequívocamente:

“Artículo 9º.- La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente”.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

JERARQUIZACIÓN DE LAS NORMAS

Nuestra Constitución vigente (1991) en el artículo 241 (Competencia de la Corte Constitucional) confía a esta la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, para ello fijó el mecanismo de la ***acción de inconstitucionalidad***”.

¿Qué es la acción de Inconstitucionalidad? Esta acción es una herramienta jurídica a través de la cual, se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, en razón a que esa norma atenta contra la ley fundamental del Estado. Esta acción también se conoce como recurso de inconstitucionalidad.

La Constitución, además de señalar la competencia a la Corte Constitucional, precisa que la jurisdicción de lo contenciosos administrativo conocerá de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no le corresponda a la Corte Constitucional. (Art.237, inciso 2º C.N.).



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

ACCIÓN DE NULIDAD

La Constitución, además consagro, aunque de manera difusa, que todos los funcionarios judiciales o administrativos del Estado, apliquen bien oficiosamente o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad de una norma (ley o acto administrativo) que sea contrario a la Constitución.

La Acción de Tutela.- Esta acción permite a cualquier persona o ciudadano solicitar a cualquier funcionario judicial o administrativo que cuando un acto administrativo viole cualquiera de los derechos fundamentales, sea suspendido de inmediato, mediante procedimiento tutelar que tiene un término de diez (10) días.

La acción de nulidad de los actos administrativos violatorios de normas legales comprenden, los emanados del Gobierno Nacional y el Congreso de la República, que tengan fuerza de ley y cuyo propósito sea el de: mandar, permitir, prohibir o castigar, en los términos establecidos por el Art.4º del Código Civil.



CLASES DE LEYES

La ley en criterio material, es la norma de carácter general, impersonal y abstracta; ello significa que la norma jurídica no se dirige a una persona o agente concreto, sino a una categoría o clase de agentes (propietarios), la ley no es particular o individual, La ley no contempla una acción determinada sino una categoría o clase de acciones (contrato de compraventa genéricamente considerado) , por lo tanto la ley no es concreta.

Las leyes de acuerdo con su contenido y jerarquización constitucional, se clasifican o dividen en:

- 1. LEYES ORGÁNICAS:** Tienen un sentido ordenador de las función del Congreso de la República. Una ley orgánica es por lo tanto un “mandato” para el Congreso. El Art. 151 C.N. señala que se expedirán leyes orgánicas a las que está sujeto el Congreso en el ejercicio de sus funciones, por medio de ellas se determinan:



CLASES DE LEYES

- a. El reglamento del Congreso y de cada una de las Cámaras;
- b. Normas sobre la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y la ley de aprobación y el plan general de desarrollo;
- c. Normas relativas a la competencia normativa de las entidades territoriales.

Las Leyes Orgánicas requieren de la mayoría absoluta (51%) en cada cámara para su aprobación.

2. **LEYES ESTATUTARIAS:** La Constitución de 1991, estableció una categoría de leyes especiales denominadas “leyes estatutarias”, Art. 152 C.N. Estas leyes se ocupan de:
 - a. De los derechos y deberes fundamentales y sus mecanismos de protección.



CLASES DE LEYES

- b. De la administración de justicia;
- c. De la organización y régimen de los partidos políticos, del estatuto de la oposición y de las funciones electorales;
- d. De las instituciones y mecanismos de la participación ciudadana, y
- e. De los Estados de Excepción.

Éstas son leyes de regulación y protección de derechos. Las leyes estatutarias, tienen las siguientes características:

- ✓ Requieren de trámite especial y aprobación de la mayoría absoluta;
- ✓ Sólo las puede expedir el Congreso y durante la misma legislatura, y
- ✓ Son revisadas por la Corte Constitucional, por control previo de constitucionalidad.

3. LEYES MARCO: A estas leyes se refiere el Art.152 de la C.N. Son leyes de regulación general no detallados en los temas económicos que



Corresponden a las siguientes materias:

- a. Crédito Público;
- b. Comercio exterior y régimen de cambio internacional;
- c. Actividades financieras, bursátiles y aseguradoras;
- d. Régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos (Art. 150, numeral 9º.)
- d. LEYES DE FACULTADES: (Art.150, numeral 10º).**- Estas leyes son las que expide el Congreso de la República para otorgar facultades extraordinarias al Presidente para que expida normas con carácter de ley cuando la necesidad nacional lo exija, estas leyes requieren:
 - a. Facultades precisas y que sean solicitadas por el Gobierno;
 - b. Requieren para su aprobación la mayoría absoluta en ambas cámaras.



CLASES DE LEYES

- c. Por estas facultades no se pueden expedir leyes código, leyes orgánicas, leyes estatutarias, leyes que decreten impuestos;
 - d. De las previstas en el numeral 20 del art.150 de la C.N., relativos a servicios administrativos y técnicos de las cámaras.
5. **LEYES APROBATORIAS:** Mediante este tipo de leyes, el legislativo aprueba diversos actos jurídicos, en cumplimiento de las siguientes funciones:
- **Art. 93.-** “Los tratados y convenios internacionales *ratificados* por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben la limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.”
 - **Art. 150, numeral 14.-** “Corresponde al Congreso aprobar o improbar los contratos o convenios, que por conveniencia nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares



compañías o entidades públicas, sin autorización previa.”

- **Art. 150, numeral 16.-** “Aprobar o improbar los tratados celebrados por el Gobierno con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

6º.- LEYES ORDINARIAS: Las leyes ordinarias son aquellas que expide el Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones ordinarias.

LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY

Según este principio, el Código Civil Colombiano en el art. 18 establece claramente:

“Art. 18.- La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”

Según el principio de territorialidad las leyes obligan a todos los residentes de un Estado, así el extranjero se encuentre de tránsito. Este principio puede ser absoluto, cuando no admite prueba en contrario y relativo en caso concreto.



VIGENCIA DE LA LEY .

La vigencia de la ley, hace relación a su existencia, val decir desde que fecha inicia su aplicación, bien para mandar, permitir, prohibir o castigar. La vigencia de la ley hace referencia al momento en que la ley nace jurídicamente.

Analizamos también los efectos de la derogatoria, retroactividad, retrospectividad y la ultractividad.

¿Cuándo nace una ley?. De acuerdo con lo señalado por la Ley 57 de 1985, la ley rige desde el momento de su publicación.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY

Hay que tener en cuenta que esta ley es una norma general, ya que las normas pueden definir fechas distintas a las de su publicación para entrar en vigencia, es decir a partir de que día nace jurídicamente la norma.

LA DEROGATORIA Y FIN DE LA LEY

Ambos términos pretenden el mismo fin, pero son distintos en cuanto a su naturaleza y alcance.

¿Qué es derogar?. Derogar significa literalmente *“dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley”* Se usa generalmente como sinónimo de subrogar o suprimir una ley en su totalidad. Derogar es por lo tanto el acto de proceder, para dejar sin efecto total o parcial una norma.

Para determinar la derogatoria de la ley, se hace necesario analizar si la



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY

misma tiene carácter de permanente o por el contrario es transitoria. Cuando la ley tiene el carácter de transitoria, su vida se extinguirá una vez se cumpla el plazo de vida fijado previamente o si la razón que obligó a su expedición se subsana. (art. 213 C.N.)

La derogatoria de una ley no es otra cosa que la manifestación de la voluntad del legislador para dejar sin efectos lo determinado por la misma norma. (arts. 71 y 72 Código Civil). La derogatoria puede ser a su vez: expresa o tácita. Expresa cuando la nueva norma lo señale así y tácita cuando la nueva norma contiene disposiciones que le son contrarias e incosiliables con las de la norma anterior. La derogación puede ser total o parcial, dependiendo si se trata de la totalidad del articulado o si sólo se refiere a apartes especiales o particulares de la norma.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

La norma general indica que la ley rige a futuro desde el mismo momento de su publicación, no obstante hay circunstancias, en que la misma norma proyecta sus efectos hacia el pasado. Cuando ello ocurre estamos al frente del fenómeno de la **“retroactividad”** que por su carácter especial requiere que sea declarada expresamente por la ley. Ej: en materia penal, el art. 29 de la C.N. dispone que cuando exista una ley favorable al procesado se aplique aunque la ley sea posterior. (art. 44 Ley 153 de 1887).

La **“ultractividad”** es el fenómeno por medio del cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos. (art. 58 de la C.N.) – Derechos adquiridos –. En Colombia existe otro fenómeno, que conlleva la **“suspensión temporal de la ley”**. Par este fenómeno esta solo se permite en cuatro (4) casos a saber:



RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

1. Cuando una norma de igual o superior jerarquía así lo señale y la vigencia de la ley seguirá cuando lo señale la misma norma.
2. Cuando el Presidente de la República, con la firma de la totalidad de los Ministros declare el estado de Guerra Exterior en los términos (art. 212 C.N.)
3. Cuando el Presidente de la República con la firma de la totalidad de los Ministros, declare el estado de Conmoción Interior. (art. 213 C.N.).
4. Cuando la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 218 de la C.N. cuando una norma sea impugnada por vía judicial, la suspensión se adoptará mientras se conoce el fallo correspondiente. Si el fallo determina la nulidad de la norma, ésta pierde todo efecto por la misma acción de nulidad.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

OTRAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Otra de las fuentes formales del derecho, la constituye ***“La Doctrina Constitucional”***. Esta fuente del derecho corresponde a la interpretación que hace la Corte Constitucional de las normas constitucionales para la solución de problemas concretos, o cuando se determine el alcance de la norma para la solución de los mismos. La Doctrina Constitucional no debe confundirse con la ***“jurisprudencia”*** que a diferencia de la doctrina no tiene fuerza de regulación normativa, la jurisprudencia sólo reviste una orientación del intérprete.

La Equidad es otra fuente formal del Derecho.- La Constitución, a través del de el inciso 4º del art. 116, inviste a los particulares de facultades judiciales cuando señala: *“...en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad”*. Y el art. 247, dispone: *“...la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad los conflictos individuales y colectivos.”*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

OTRAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO

- EL NEGOCIO JURÍDICO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO -

El negocio jurídico no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de los particulares, que en cumplimiento de requisitos legales, crean situaciones jurídicas concretas. Estos actos pueden ser unilaterales (el testamento) o multilaterales o bilaterales como el contrato de arrendamiento, compraventa, etc. El efecto jurídico del negocio jurídico emana de la misma ley, de hecho el art. 1062 del Código Civil indica: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Los efectos se extienden a terceros, no solo a los contratantes.

Todo negocio jurídico para su validez requiere que la persona que se obliga sea realmente *“capaz”*; que consienta en el acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

Cuando no haya una norma específica aplicable a una situación, el fallador no puede dejar de ejecutar su labor, y para poder hacerlo podrá acudir a las fuentes formales subsidiarias. Ellas son:

1. **La analogía;**
2. **Los principios generales del derecho, y**
3. **La costumbre.**

1. **LA ANLOGÍA.- (del latín analogía y este del griego avaloyía = proporción, semejanza).** Es el método por el cual una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a cosas no contemplados por ella. En Colombia la Ley 153 de 1887, en su art. 8º, la fundamenta. El fundamento filosófico de la analogía es que donde exista la misma situación de hecho, debe existir la misma regulación de derecho.



FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

Mediante la Analogía, un juez aplica una norma a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la semejanza entre un supuesto y otro. El juez tiene la obligación de fallar, y siempre con base en el derecho aplicable, pero surge un problema cuando la ley ha dejado un ámbito si tratar, produciéndose una laguna jurídica. En este caso la misma ley “*legitima al juez*” para aplicar la analogía y con ello poder basarse en un hecho parecido y proceder de la misma forma que el Derecho indica para este hecho análogo. En este caso el juez, crea una nueva norma, por analogía con otra.

TIPOS DE ANALOGÍA.

Existen dos tipos de analogía:

1. La analogía *legis*, y
2. La analogía *iuris*.



FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

1. La analogía “*Legis*”, consiste en que el interprete acude a una norma jurídica concreta de la que extrae los principios aplicables al supuesto de hecho, que siendo semejante al que contempla dicha norma jurídica carece sin embargo de regulación.
2. La analogía “*Iuris*”, supone que el intérprete acude a varias normas jurídicas para de su conjunto extraer los principios aplicables al supuesto de aplicación.

La analogía no debe ser confundida con la aplicación extensiva de la norma, ya que en la analogía el intérprete , *descubre una nueva no formulada*.

La analogía es un razonamiento fundamentado en la “*similitud*” o “*semejanza*”; esta consiste desde la óptica lógica en: “***concluir de un caso por el que otro semejante hemos concluido.***”

La analogía es además, una herramienta para interpretar leyes poco claras o confusas.



FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

- 2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-** La fuerza de esta fuente de derecho, está consignada en el Art. 8º de la Ley 153 de 1887, que señala: *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto (...) las reglas generales del derecho.”*

Son enunciados normativos que expresan un juicio “deontológico” (deberes y normas) acerca de la conducta a seguir en ciertas situaciones o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de los principios generales del Derecho, es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas.

FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios generales del Derecho tienen tres (3) funciones que tienen



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 911 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24191 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa; la función interpretativa, y la función integradora:

- I. *Función Creativa.***- Establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para en poder positivizarlos.
- II. *Función Interpretativa.***- Implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación de la norma.
- III. *Función Integradora.***- Significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios generales para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

En Colombia, la C.N. de 1991, Art. 120, enseña que los principios generales del Derecho son criterios auxiliares en caso de insuficiencia de la ley, es decir



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

en caso de oscuridad o vacíos normativos.

2. **3º LA COSTUMBRE.-** Esta está definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera:

“Costumbre: n.f. (lat. consuetudinem).- Es la manera de obrar establecida por largo uso o adquirida por repetición de actos de la misma especie. – Norma jurídica establecida en virtud del uso o los hechos costumbres y repetidos”.

La costumbre como fuente del derecho, antecede a la normatividad escrita, y a la que posteriormente le sirve de soporte, pero pierde su valor ante esta. Tiene un gran valor en materia del derecho comercial. La costumbre es un uso implantado en una comunidad y considerada por esta como jurídicamente obligatorio: *“Es el derecho nacido consuetudinariamente”.*



FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

El Derecho consuetudinario posee dos (2) características:

- a. Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo. Es decir, este es el sentido objetivo de ella.
- b. Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican le reconocen la obligatoriedad, como si fuera una ley. Este es el elemento subjetivo de la costumbre.

CLASIFICACIÓN DE LA COSTUMBRE

En teoría general, la costumbre como fuente secundaria del derecho, se puede clasificar en tres acepciones:

1. La Costumbre convalidada por la ley o ***secundum legem***. Esta característica se da cuando el legislador remite a la costumbre como medio de solución de la situación. De esta manera la costumbre deja de ser una fuente secundaria y se convierte en fuente principal.



FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

2. La costumbre en contra de la ley o ***contra legem***. Es la costumbre contra la ley o derogatoria. La eficacia de la costumbre en contra de la ley depende de la solución que se da a la jerarquía de la norma. En el derecho moderno donde la costumbre es una “*fuerza secundaria del derecho*” ya que la fuente principal es la ley, es difícil admitir que la costumbre pueda llegar a derogar una ley. (Ej: la oferta comercial en la subasta). El Art. 8º del C.C.C., dispone claramente:

“Art. 8º: *La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, no práctica alguna, por inveterada y general que sea”.*

3. La costumbre a falta de ley ***praeter legem***. Es la aplicación de la costumbre cuando no existe ley aplicable a un caso concreto; o sea, que la costumbre entra a ocuparse de la solución del caso por otro medio que no está regulado.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

OTRAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Para la actividad comercial, el Código de Comercio colombiano, señala en su artículo 3º:

“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial siempre y cuando no la contraríe manifiestamente o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan que cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.”

En defecto de la costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.”

Por su parte, el artículo 5º de la misma disposición, indica:

“Las costumbres mercantiles, servirán además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas de comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

FUENTES JURÍDICAS FORMALES SUBSIDIARIAS

El artículo 7º, consagra:

“Los tratados o convenios internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional, que reúna las condiciones del artículo 3º, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas presentes”.

El artículo señalado consagra expresamente:

“La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva”.

LA INTERPRETACIÓN



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

¿Que es Interpretación?. Interpretación es la acción de “interpretar”, que etimológicamente proviene del verbo latino *“interpretari o intepretare”* . El Diccionario de la Lengua Española, define la voz “interpretar” como: explicar o declarar el sentido de algo y principalmente el de textos poco claros.

El maestro *Guillermo Cabañuelas de la Torre*, afirma:

“La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para si mismo (comprender) y para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el verdadero sentido de una disposición”.

¿Cuál es el propósito de la interpretación jurídica?. El propósito u objetivo de la interpretación jurídica es el *“desentrañar”* el significado y sentido del Derecho. En el Derecho Público la interpretación no consiste en exponer el sentido exacto de un texto poco claro, sino en determinar su alcance , es decir su campo de aplicación temporal, especial, jurídico así como su eventual superioridad sobre las normas.



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

¿Existen clases de interpretación de la ley?.- La ley puede ser interpretada de distintas maneras, que obviamente generan, las llamadas clases de interpretación, de hecho existen las siguientes clases de interpretación jurídica: la doctrinal o científica; la judicial o jurisprudencial y la auténtica o legislativa.

- a. **La Interpretación Doctrinal.-** Es aquella interpretación dada por los doctrinarios, por los juristas o por los jurisconsultos, por los tratadistas del derecho, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho, de ahí su otra denominación: “interpretación científica”. Esta interpretación no es de carácter obligatorio, pero dado su origen es muy aceptada.
- b. **La interpretación Judicial.-** Es esta la interpretación que a la ley dan los jueces y los tribunales (sentencias y resoluciones motivadas) en las que la interpretación queda plasmada.



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

- c. **Interpretación Auténtica.**- Esta interpretación es la que hace el autor d la norma, es decir el poder legislativo, en ella se plasma el verdadero sentido de la norma. Los contratantes, los jueces, etc., autentican la interpretación cuando dan valor exacto a lo pretendido por el legislador. La interpretación auténtica, en relación con el tiempo puede ser: *preventiva o a posteriori*. La preventiva viene de hecho incluida en la misma norma. La posteriori es la interpretación que se presenta una vez haya sido promulgada la norma y constituye por di misma una nueva norma.
- d. **La interpretación Legislativa.**- Es de carácter general y abstracto, el legislador no puede legislar para casos concretos.
- e. **La interpretación Judicial.**- Es la que realizan los jueces en la aplicación concreta d la norma.



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Nuestra legislación, hace relación a los siguientes métodos:

1. **Interpretación Gramatical.**- Es aquella en que se reconoce el sentido propio de las ley. El art.27 del Código Civil Colombiano, prescribe:

“Art. 27. Interpretación Gramatical.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de interpretar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

2. **Interpretación Lógica.**- Mediante el uso de la lógica (buscando el sentido natural o normal) de la disposición aclara aquellos términos o palabras oscuras a vagas, atendiendo la intención del legislador. El art. 28 del Código Civil Colombiano, preceptúa:



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“Art. 28.- Sentido Corriente de las palabras. – Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

3. Interpretación Sistemática.- Las leyes son emitidas con una características propias, ellas son en esencia: generales, impersonales y abstractas, es por ello que el art. 30 del Código Civil Colombiano, refiriéndose a este sistema dicta:

“Art. 30.- Interpretación Sistemática.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo tema.”



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Esta interpretación Extensiva, puede a su vez, dividirse en:

- a) **Interpretación Extensiva:** *Por medio de ella se le da al texto de la norma un alcance superior que se desprende de su tenor literal. (Art. 31 C.C.)*
 - b) **Interpretación Precedente:** *Consiste en hacer prevalecer (mantener vigente o en existencia) el sentido de un texto sobre otros.*
 - c) **Interpretación Restrictiva:** *Mediante ella, se pretende restringir (reducir o limitar) el valor de un hecho cuando no ha sido previsto por la ley.*
4. **Interpretación por Equidad.-** Equivale a la interpretación más justa de la norma. El art.32 del Código Civil, refiriéndose a ella, prescribe:
- “Art. 32.- Interpretación por Equidad.-** *En los casos en que no pudiere aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los*



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y la equidad natural”.

- 5. Interpretación Histórica.-** Constituye el método de interpretación de la ley con base en los antecedentes, los motivos que propiciaron su redacción y la adopción de la ley. Las situaciones sociales que dieron origen a la misma, referida al tiempo, lugar circunstancias sociológicas, geográficas, sociales, etc.

Cuando en la práctica se presenten lagunas para la aplicación de la norma, se han previsto algunos mecanismos para suplir las lagunas legales. Pueden existir: lagunas lógicas, lagunas técnicas y lagunas admitidas por el legislador.

- a) Laguna Lógica.-** Cuando se presente una laguna de la norma, se aplica aquel principio general, mediante el cual se establece que todo aquello que no está prohibido, está permitido.



MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

- b. **Laguna Técnica.** – Se presenta este tipo de laguna cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación d una ley.
- c. **Lagunas admitidas por el legislador.**- En este caso el legislador se abstrae de la laguna y previene futuras situaciones.

En cuanto a la aplicabilidad de la ley, vamos a realizar un estudio de la “Investigación Jurídica”, que corresponde a la aplicación del Derecho para la solución de problemas concretos.

¿Qué es el ámbito de aplicabilidad de la ley?.- El ámbito de Aplicación de la Ley hace referencia a la delimitación de validez de las leyes, nos dice cuando, donde y sobre quien se aplicarán dichas leyes . Este se clasifica a su vez en :

Ámbito espacial de validez; las leyes generalmente tienen aplicación sobre el territorio y el espacio que comprende la soberanía del Estado que la dicta.



APLICABILIDAD DE LA LEY

Ámbito temporal de validez. La ley en el tiempo, ésta se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, no así a normas anteriores, (retroactividad de las leyes).

Ámbito personal de validez, es aquel que nos dice que las leyes se aplican sin distinción a todas las personas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Ámbito material de validez, nos refiere la competencia, vale decir a quien le corresponde aplicar la ley, es decir quien dispone de la potestad legal para hacerla exigible.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Por norma general, dado que la ley en su estructura básica y en su esencia es de carácter general, impersonal y abstracta, lógicamente se puede pregonar que el principio de la igualdad está presente en toda ley.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

En ese contexto, el principio de igualdad quedo subsumido dentro del principio de legalidad. Por consiguiente, se considera como iguales a aquellos a quienes la ley considera como tales y diferentes a aquellos otros a quienes ella misma diferenciara.

En ese sentido se considera que la ley es igual para todos, porque esta reúne las características de universalidad y generalidad.

En razón de la primera se determina normativamente el conjunto de ideas o conceptos esenciales referidos a una específica forma de relación jurídica, lo que le da a dichos tipos de ligazón una naturaleza o carácter común.



APLICABILIDAD DE LA LEY

¿Qué se busca con el principio de la Igualdad?. – Con este principio se busca que la norma sea equitativa en su concepción y en su aplicación, es decir, que independiente de situaciones de origen étnico, político, racial, religioso, etc., dada su universalidad para una sociedad en particular se aplique de la misma forma y con idéntico alcance, sin evitar el análisis y aplicabilidad teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se aplica dentro del entorno social.

¿Cómo se constituye el principio de la igualdad?.- El principio de igualdad está constituido simultáneamente de la siguiente manera:

- a. Como un límite para la actuación del Estado;
- b. Como mecanismo de protección del derecho, frente a la actuación arbitraria del Estado, y
- c. Como una garantía para evitar y remover obstáculos políticos, sociales, económicos, culturales, etc.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

El reconocimiento de la existencia del principio de la igualdad, obviamente entraña la existencia del principio de las diferencias. Por ello hay excepciones legales de aplicabilidad de la ley para sujetos diferentes, sin que ello implique desconocer que la ley sigue siendo general.

Nuestra Carta Magna, en el Art. 13, consagra tal principio al establecer de manera inequívoca:

“Art. 13. – Igualdad ante la ley y las autoridades.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



APLICABILIDAD DE LA LEY

El Estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¿Cuál es el ámbito de aplicación del principio de igualdad?.- Este ámbito se debe revisar si se trata de derecho público o derecho privado, y desde tres perspectivas a saber:

- a. **La Igualdad ante la ley.-** Hace relación a que el legislador, como quien aplique la ley, no pueden establecer diferentes criterios de interpretación de la norma a personas que se encuentran en igualdad, en idéntica circunstancia, estatus o rol.



APLICABILIDAD DE LA LEY

- b. **La igualdad de trato ante la Ley.-** El juzgador u operador de la ley, aplique la ley a la totalidad de personas que se encuentran en idénticas circunstancias o condiciones frente a la norma.
- c. **Igualdad en las relaciones socio-particulares.-** Es decir que las relaciones entre gobierno y gobernado no deben quedar exclusivamente en ese ámbito, sino que debe trascender a la sociedad en toda relación de coexistencia del principio.

¿Qué será por lo tanto el Derecho a la Igualdad?

- El Derecho a la igualdad, es el reconocimiento que por encima de las diferencias (color, talla, sexo) , existen características que son comunes o todos los hombres por su sola condición humana.
- La igualdad ante la ley, no significa que ante cualquier circunstancia



APLICABILIDAD DE LA LEY

todos tengamos los mismos derechos. El ordenamiento jurídico concede legítimamente ciertas ventajas a quienes se encuentran en determinadas circunstancias que así lo ameritan. Lo que implica el derecho de igualdad ante la ley, es que a personas en igualdad de circunstancias, se les aplique la ley equitativamente, sin privilegios ni discriminaciones. Este principio es fundamental en las sociedades democráticas.

- Que el trato desigual es admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente aceptable, pero esta debe reunir las siguientes características:
 - ✓ Que los ciudadanos se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
 - ✓ Que el trato desigual tenga una finalidad razonable y admisible desde los valores y principios constitucionales.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

Refiriéndose al la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-588 de 1992, estableció, entre otras cosas lo siguiente:

“...Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que le otorga a los demás. El legislador está obligado a instruir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de la leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva”.



APLICABILIDAD DE LA LEY

Ya se estableció que la existencia del principio de “igualdad” supone necesariamente que exista la “desigualdad” o la diferencia. La persona que denuncie la existencia de un régimen de trato desigual injustificable, tiene la obligación de exponer un término de comparación que sirva de base para determinar acerca de la vulneración del principio de igualdad.

El tratadista *Robert Alexi* ha formulado dos reglas al respecto:

- a. *Cuando no hay razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces debe ser ordenado un tratamiento igualitario.*
- b. *Cuando hay una razón suficiente para producir un tratamiento desigual, entonces se debe ordenar un tratamiento desigual.*

Para que la desigualdad sea aceptada legalmente, sin que ese reconocimiento constituya una vulneración al derecho a la igualdad, deberá acreditarse lo siguiente:



APLICABILIDAD DE LA LEY

- a. Que exista una causa objetiva y razonable para fundamentar un contenido normativo distinto o un trato diferente a un grupo de personas en comparación con otras. La diferencia no puede tener como objetivo, la consagración del capricho, el despotismo el nepotismo o la consagración de ventajas o privilegios como merced o gracia emanada del poder.
- b. Existencia de una proporcionalidad entre los medios empleados y el fin de alcanzarse a través del trato deferente.

La relación de proporcionalidad surge luego de la constatación del procedimiento siguiente:

- ✓ Corroboración de una norma diferenciadora;
- ✓ Corroboración de la relevancia de dicha diferenciación;
- ✓ Corroboración de la racionalidad de dicha diferenciación, y
- ✓ Corroboración de la adecuación y necesidad de los medios establecidos y el fin



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

perseguido con dicha diferencia.

Cuando de interpretar y aplicar la norma, se busca que el proceso sea idéntico para todas las personas que están en conflicto. Con ello se busca la seguridad jurídica, no obstante es bueno advertir que no se infracciona el sentido de la igualdad cuando se plantea un proceso de interpretación y aplicación de una norma, basada en una regla de diferenciación cuando el juzgador u operador del derecho contempla de manera diversa, supuestos o acontecimientos de naturaleza dispar, diversa o divergente.

IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad, riñe del concepto de la discriminación, ya que esta denota un trato diferente a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien por el otorgamiento de favores o por privilegiar la imposición de cargas.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

La “discriminación” conlleva una consecuencia jurídica de distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación, tendiente a menoscabar la dignidad humana, o impedir el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales. La discriminación conlleva un tratamiento injustificadamente diferente, gracias a la mala interpretación de la norma o al capricho del operador jurídico.

Frente al principio que consagra el “Derecho Fundamental a la Igualdad”, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que el contenido de tal principio, se fundamenta en la conjunción de seis elementos:

1. El principio general nos enseña que todas las personas nacen iguales ante la Ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.
2. La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones, elemento que



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria o injustificada por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

3. El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.
4. La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas a favor de disminuidos o desplazados.
5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

APLICABILIDAD DE LA LEY

La Honorable Corte Constitución, en sentencia T-432 de 1992, señaló frente al “Derecho Fundamenta a la Igualdad”:

*“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que les concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que **la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.** El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el caso”. (Negrillas fuera de texto).*



APLICABILIDAD DE LA LEY

La doctrina Constitucional moderna, nos señala que el principio de la igualdad aparece considerado desde un triple óptica:

- 1) Como un **valor** o algo que se pretende alcanzar y que orienta a toda la actividad tanto del estado como de los particulares:
- 2) Como un **principio** con carácter vinculante y obligatorio, y
- 3) Como una **regla** o mandato concreto mediante la cual se subsume el caso concreto que se va a resolver.

Más que un “derecho a la Igualdad”, lo que realmente existe es un derecho a no ser **discriminado**, ya que en la práctica solicita igualdad cuando a alguien la están, tratando de peor forma que a él. Esto es lo que la Corte Constitucional ha determinado denominar “**el perfil negativo del derecho a la igualdad**”.



APLICABILIDAD DE LA LEY

La discriminación hay que distinguirla entre dos tipos:

- **De facto.-** Se produce cuando la disposición legal no tiene en cuenta las diferencias que de hecho existen en la realidad entre los sujetos destinatarios de la ley.
- **De iure.-** Esta discriminación se presenta cuando en la práctica las condiciones de los destinatarios de la ley son las mismas o muy similares y la ley introduce una discriminación y/o desigualdad.

Una ley se puede tornar discriminatoria cuando su contenido normativo o su campo de aplicación no se ajusta a la Constitución, y esa discriminación surge como consecuencia de un exceso o defecto en las o provisiones de la ley.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

¿Qué se entiende por Método?.- Esta expresión, nace de la raíz latina *"methodus"* que significa manera de proceder sobre todo si es ordenada y sistemática.- La raíz griega *"méthodos"* que significa modo de investigar; búsqueda de conocimientos.

Por su parte, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de editora "Heliasta", refiriéndose a la palabra método, señala:

"Método".- *Manera de hacer o decir algo, de expresar o de actuar.-Hábito o costumbre personal.- Procedimiento científico o didáctico.- Orden, sistema.*

"Método de interpretación".- *En Derecho se llama método de interpretación, el método mediante el cual se aprende el sentido de las normas jurídicas o los actos humanos regidos por estas.*

"Método Jurídico".- *Es la suma de procedimientos lógicos de investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes para la estructura d sus textos positivos y técnicos para su*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

enseñanza y difusión.

- I. **Método Exegético.-** Para entender este método, se hace necesario entender la definición de la palabra “exégesis”. Esta significa: Explicación, interpretación. En la filosofía jurídica se le da el nombre de escuela de la exégesis, al movimiento doctrinario que en Francia durante el siglo XIX propugnó con definidos caracteres, como el único válido, el auténtico, tanto para guiar al teorizante como al juez, en la construcción de sus sistemas o en el razonamiento obligado para justificar sus fallos.

Bajo este método, la misión del intérprete consiste en “desentrañar el espíritu del legislador”, contenido en el texto legal, debe comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento que le da el nombre este método.



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

TÉCNICAS DEL MÉTODO EXEGÉTICO

- a. **Análisis Sistemático.-** Bajo este análisis, el jurista se aproxima al conocimiento de la norma través del análisis del significado de las palabras en que está formulada, mediante los principios señalados por los artículos 24, 28 y 29 de Código Civil.
- ✓ Toda palabra tiene un valor exacto; nada hay ocioso en la ley, nada sobra.
 - ✓ Toda omisión es intencionada.
 - ✓ Cuando el legislador haya definido algún término , se deberá estar dicha definición.
 - ✓ Cuando el tenor literal de la palabra sea claro, no se podrá desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.
- b. **Análisis Gramatical y Lógico.-** Esta modalidad de análisis, significa



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

que no se acude al sentido literal de la palabra, sino la estructura general de la norma o de las distintas oraciones que la integran. Aquí se analiza la estructura gramatical de la norma (sujeto, verbo rector y predicado) con todos sus complementos. Las normas que establecen excepciones o prohibiciones deben haber una interpretación restrictiva.

Si el legislador ha previsto algo para un hecho, la norma no puede cobijar los hechos contrarios. No se debe distinguir donde la ley no distingue. Según este principio, los supuestos jurídicos no pueden hacerse extensivos a casos no previstos.

- ✓ Argumentos *“ad absurdus”*. Según este principio, se deben rechazar las interpretaciones que tengan consecuencias absurdas o inexactas. Ej: Pretender hacer extensivas normas territoriales fuera de la misma.
- ✓ Argumento *“a maiori ad minus”*. Según este principio, si la ley autoriza lo más, se entiende que autoriza lo menos: Ej: Si la ley autoriza al



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Presidente para que cree empleos, lógicamente también lo autoriza para que suspenda puestos o cargos de trabajo.

2. Análisis Histórico.- Esta es la técnica de los exegetas consiguen el conocimiento de la norma, recogiendo la historia de su expedición, para colegir de la intención del legislador.

II. Método Sistemático.- Este sistema parte del principio filosófico de que el Derecho hace parte de un sistema y que habrá que analizarse como parte del mismo sistema y por lo tanto la aplicabilidad e la norma se hará basada en el sistema al que pertenece.

Frente a este tipo de interpretación d la ley, nuestro Código Civil recoge el método sistemático, cuando consagra en el artículo 30: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido en cada una de sus partes, d manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por su parte, el artículo 32, dispone: *“En los casos en que no pudieran aplicarse las reglas de la interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación”.*

III. Método Sociológico.- Como resulta obvio, el método sociológico, nos enseña que la norma debe estar concebida y prescrita para un grupo social determinado. Para que el Derecho sea eficaz, requiere que este sea formulado al interior de una concepción sociológica del mismo. Solo se podrá afirmar que una norma es eficaz en la medida en que alcance el fin para que fue creada, y ello es así en la medida que se adecúe a las necesidades sociales, es decir que cumpla cabalmente con las circunstancias de tiempo



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 961 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

modo y lugar para la que fue creada. Para en caso colombiano, se demuestra tal condición, revisando el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”* De otra parte, el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, establece: *“Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.”* El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 9º, a su vez, establece: *“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este mismo código”.*



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

El alcance de las normas hay que establecerlo al interior de la realidad social.

Para el caso colombiano, la interpretación sociológica de la ley, tiene su máxima expresión, consagración y exigibilidad, en el texto del artículo 58 de la Carta Magna, que establece:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultaren en conflicto los intereses de los particulares con la necesidad en ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

“ La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

LÓGICA JURÍDICA

Para poder entender el alcance y sentido de la lógica jurídica, se hace necesario que nos refiramos a la expresión: “Lógica”, para ello acudamos al diccionario etimológico para que nos indique su significado.

“Lógica: Palabra de origen latino “logica” que significa el estudio del razonamiento. En idéntico sentido, la raíz griega “logiké”. Significa además, que la lógica se puede entender como la expresión de una idea de forma ordenada, correcta y real.

La lógica es el instrumento para conocer la verdad, nos sirve para pensar correctamente, sin incluir el error. Algunos filósofos definen la lógica como: “El estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir real razonamiento bueno (correcto) dl pensamiento malo (incorrecto) . La lógica es la ciencia del razonamiento.

¿Qué será la Lógica Jurídica?.- Es un método de investigación para entender el Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no en la



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA No. 9611 DE 1974 DE SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN 24195 DE DICIEMBRE 25-1983 MINEDUCACIÓN

LÓGICA JURÍDICA

experiencia, es el empleo de un lenguaje simbólico del Derecho, permite también formar un paradigma en el conocimiento jurídico, que infiere un resultado perfecto, es decir, razonamientos tan exactos, como los puede dar la matemática.